

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°.- Créase el "Registro de Hacheros y Horneros" en jurisdicción del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, en el que deberán inscribirse todos los obreros del hacha y de los hornos de ladrillos, como así también -- los subcontratistas y contratistas que los ocupen desarrollando dichas actividades dentro de la Provincia de La Pampa.-

Artículo 2°.- Todo empleador que contrate a obreros del hacha y/o de hornos de ladrillos, deberá denunciar dicha contratación ante el Registro a que alude el artículo 1°.-

Artículo 3°.- El Registro entregará a cada inscripto una libreta de trabajo en la que figurarán, además de sus datos personales, los de sus familiares directos, grado de instrucción debidamente certificado y lugares donde estén trabajando o residiendo.-

Artículo 4°.- Serán responsables por la omisión de la inscripción y denuncia de contratación, en este orden de prioridad, los contratistas, los subcontratistas, los arrendatarios y los propietarios del predio donde se efectúe la explotación.-

Artículo 5°.- El organismo responsable del "Registro de Hacheros y Horneros", elevará la información necesaria al Ministerio de Cultura y Educación, para que éste efectúe el seguimiento de los niños en edad escolar, hijos o a cargo de aquéllos, a fin de controlar el cumplimiento de la obligatoriedad sobre la enseñanza primaria.-

Artículo 6°.- El Ministerio de Bienestar Social adoptará las medidas tendientes a posibilitar a los inscriptos en el "Registro de Hacheros y Horneros" la realización de exámenes médicos gratuitos, los que deberán realizarse anualmente o cuando el estado de salud del interesado lo aconseje.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

2//.-

Artículo 7°.- En la medida que lo recaudado por el Fondo Permanente Solidario con hacheros y horneros lo permita, paulatinamente tenderá a erradicarse en todo el territorio provincial, el uso de chozas o toldos destinados a albergue familiar o personal por parte de hacheros y horneros.-

Artículo 8°.- Los responsables de las explotaciones exigirán o proveerán casillas desmontables o rodantes aptas para habitación, a los obreros comprendidos en la presente Ley.-

Artículo 9°.- El Gobierno Provincial, a través de la reglamentación, implementará un sistema de comodato, subsidios y créditos, a mediano o largo plazo, que permita a los inscriptos en el "Registro de Hacheros y Horneros" el equipamiento mencionado en el artículo anterior. A estos efectos se crea el "Fondo Permanente Solidario con Hacheros y Horneros".-

Artículo 10°.- "El Fondo Permanente Solidario con Hacheros y Horneros" se integrará con:

- a) El noventa por ciento (90%) de lo recaudado por Derecho de Inspección y Aforo, quedando el diez por ciento (10%) para la Dirección de Bosques;
- b) el ciento por ciento (100%) de lo recaudado en concepto de Derecho de Inspección a los hornos de ladrillos;
- c) donaciones y contribuciones voluntarias que a este fin se efectúen; y
- d) las multas que puedan cobrarse por incumplimiento a la presente Ley.-

Artículo 11°.- A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, se fijan los Derechos de Inspección -



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

3//.-

y Aforo en los siguientes montos equivalentes a:

- a) Dos (2) litros de gas-oil, por tonelada de postes;
- b) un (1) litro de gas-oil, por tonelada de leña;
- c) dos (2) litros de gas-oil, por toneladas de rollizos;
- d) cuatro (4) litros de gas-oil, por tonelada de carbón; y
- e) un (1) litro de gas-oil, por el mil de ladrillos.

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la --- presente Ley dentro de los noventa (90) días de - sancionada.-

Artículo 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintinueve -- días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

1120

[Signature]
DR. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

[Signature]
FÉLPE ORDÓÑEZ
VICEPRESIDENTE 1º
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE Nº 9097/88.-

SANTA ROSA, 16 DIC 1988

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 4121 /88



Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Ingº NESTOR RICARDO ALCALA
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

ANTONIO VICENTE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

ISABEL EMI VALLE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Ingº JORGE ALBERTO RODRIGUEZ
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

16 DIC 1988

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL CIENTO VEINTE (1.120).-



MARIA TERESA ROO
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION